



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17747/2020/2/CFC1

REGISTRO N° 2702/20.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2020, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 17747/2020/2/CFC1** caratulada **"PEREZ, Ricardo Luis s/ recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 20 de noviembre de 2020, resolvió: **"CONFIRMAR el auto apelado, en todo cuanto fuera materia de recurso"**.

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el defensor público oficial, doctor Fernando Bazano, el que fue concedido en cuanto a la admisibilidad por el tribunal "a quo".

III. Fundó su recurso en los términos del art. 456, inciso 2 del C.P.P.N., y sostuvo que la resolución atacada reviste carácter de equiparable a sentencia definitiva por producir un gravamen actual de imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.).

En su recurso, la Defensa explicó que son varias las cuestiones por las que considera agravadas sus condiciones de detención.

El primer agravio se refiere puntualmente a la falta de entrega por parte del SPF de repelentes de insectos, reparación de ventanas del pabellón, colocación de mosquiteros en las ventanas y falta de corte del césped de los patios que circundan el Módulo IV y los pabellones. El segundo planteo se refiere a la afectación a su derecho de peticionar ante las autoridades ya que los celadores/encargados del pabellón no reciben los escritos de los internos, y si lo hacen, no les dan curso. El tercer planteo se refiere concretamente a la falta de entrega de los anteojos prescriptos hace 10 meses. Otro de los



planteos se relaciona con un pedido de habilitación con carácter de urgente de la peluquería del Complejo. Por otro lado, reclama la falta de entrega de elementos de higiene, limpieza y ropa de cama. El último planteo, está relacionado a la falta de adecuada atención médica por su padecimiento de alergias.

En definitiva, solicitó que se case la resolución recurrida, se haga lugar la acción de Hábeas Corpus con el fin de hacer cesar los hechos lesivos que la motiva.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, se presentó el defensor público oficial ante esta instancia, doctor Enrique María Comellas quien presentó breves notas sustitutivas de audiencia y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer lugar, cabe destacar que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón Nro. 1, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

II. Se inicia la presente acción promovida por Ricardo Luis Perez que se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz quien realizó diversas presentaciones articuladas en los términos de la ley 23.098, las que fueran oportunamente acumuladas.

En lo sustancial, la defensa fundó su presentación ante esta instancia los siguientes puntos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17747/2020/2/CFC1

1º) El primer agravio se refiere puntualmente a la falta de entrega por parte del Servicio Penitenciario Federal de repelentes de insectos, reparación de ventanas del pabellón, colocación de mosquiteros en las ventanas y falta de corte del césped de los patios que circundan el Módulo IV y los pabellones.

Sobre el punto, en la decisión recurrida se explicó que *"se efectúan periódicamente servicios de saneamiento ambiental, que incluye roedores, cucarachas, pulgas, ácaros, piojos y otros ectoparásitos, moscas y mosquitos, hormigas y otros himenópteros plaga. De ese modo, se encuentra resguardada la salud y prevención suficiente reclamada por el incuso, siendo la colocación de mosquiteros una medida adicional que no aparece indispensable, atento la prevención dispuesta a través de los servicios contratados"*.

2º) Solicita se confeccione un recibo de los escritos que las personas privadas de su libertad presentan a los agentes penitenciarios con sus peticiones, ya que, en varias ocasiones, *"no les dan curso o directamente no los reciben"*. En este sentido, detalló episodios ocurridos el 4 de mayo con distintos celadores los días 7 de abril y 14 de mayo del corriente.

En lo que respecta al derecho a peticionar ante las autoridades: *"Se desprende de las constancias incorporadas que no se ha obstaculizado en modo alguno el derecho del interno Perez quien ha articulado las peticiones correspondientes. Los actos concretos imputados a determinados celadores, podrían, de comprobarse, implicar consecuencias administrativas o incluso penales y fue por ello que el magistrado de la anterior instancia ordenó su investigación por separado"*.

3º) Objeta que Perez nunca ha podido acceder a la peluquería existente en el complejo penitenciario y que debe acudir a la ayuda de sus compañeros para



obtener un corte de cabello. Destacó que la máquina de cortar el pelo que le fuera entregada, al ser trasladado al pabellón n 10, se reasignó, quedándose, nuevamente, sin la solución paleativa.

En lo referente a la implementación de un lugar destinado a la peluquería de los internos, *“se ha dejado claro, en estos autos, que el módulo IV carece de ese espacio, también que se ha entregado una maquina de cortar el cabello a Pérez que según afirmara su defensa dejara en el pabellón anterior atento haber sido trasladado al pabellón 10. El hecho de que el interno no cuente con la custodia de dicho implemento, no significa que no tenga acceso a mantener su cabello ordenado y corto conforme su preferencia. Adviértase que no se ha alegado, en momento alguno, que a partir de ese traslado no pudo volver a cortar su pelo. Por otro lado, surge del informe del 2 de noviembre, no sólo que el 29 de mayo se hizo entrega a Pérez de una máquina cortadora de cabello, sino que desde junio hasta el momento del informe, se autorizó el ingreso de otras tres maquinas con el mismo fin para los distintos pabellones.”.*

4º) Destaca que la falta de entrega de anteojos recetados, los que se encuentran gestionándose desde el 6 de febrero en Dirección Administrativa, afecta el debido resguardo a su salud, ya que a su entender, cuando finalmente los reciba, posiblemente necesitará otros, ya que tendrá un nuevo diagnóstico.

Asimismo reclama que no se ha brindado debida atención médica a la afección de alergias, destacando que la Dra. Maiques solicitó laboratorio de control (no urgente) luego de haber realizado una evaluación de Perez, la que no se ha cumplido.

En lo que respecta al planteo de la vulneracion del derecho a la salud de Perez por no recibir el tratamiento medico adecuado para sus alergias y porque no le han sido entregados los lentes debidamente recetados. *“Respecto de los lentes, la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17747/2020/2/CFC1

recurrente reconoció las diversas tareas administrativas llevadas adelante en tiempo y forma por parte del Complejo Penitenciario Federal y que se trataba -principalmente- de una asignación de fondos rotativos bajo los pedidos 8054, 8055 y 8056, sosteniendo que no se reclama la inmediatez en la entrega sino que ésta sea en tiempo prudencial”.

Que, “en el caso de autos, se ha corroborado que el alegado problema de salud -alergias- está siendo correctamente tratado, disponiéndose medidas de control queresultan, en principio, ajenas a la materia de habeas corpus, por resultar propias del juez a cuya disposición se encuentra. Así, tal como refiere la defensa, el examen médico concluyó que no presenta patologías agudas y se recetó un medicamento para controlarlo, el cual recibiría de modo adecuado”.

5º) Reclama elementos de higiene, limpieza y ropa de cama suficientes. Señala que lleva más de un mes sin recibir jabón blanco, no pudiendo lavar sus prendas como ropa interior, de cama, ropa diaria, medias y zapatillas. Destaca, asimismo, que no se les proveyó adecuadamente juego de sábanas, almohada, funda, ropa de cama que debería tener dos juegos a fin de poder lavar una, mientras se seca la otra, además de considerar pocas las frazadas recibidas.

Ahora bien, “En lo que respecta a la entrega de elementos de higiene personal y ropa de cama, más allá de las constancias incorporadas por el Servicio Penitenciario Federal donde consta el abastecimiento de diferentes artículos de limpieza, aseo personal, el que se realiza de manera mensual, además de elementos de protección sanitaria -máscaras y barbijos- acompañándose constancias de los meses de agosto, septiembre y octubre, corresponde destacar que este mismo planteo ha sido presentado en varias oportunidades por el interno, habiendo resuelto la Cámara Federal de Casación Penal recientemente (Sala I FSM 31331/2020/1/CFC1, Reg.:1563/20, Rta.: 10-11-2020) la desestimación del recurso articulado.



A su vez, en relación al episodio vinculado al jabón desinfectante supuestamente vencido, referido tanto en este legajo, como en la resolución citada, se dispuso la formación de la correspondiente investigación, lo que el Tribunal casatorio ha entendido adecuado y conforme a derecho”.

III. De la reseña efectuada en los párrafos precedentes surge que las peticiones formuladas por Ricardo Luis Perez están siendo procesadas de conformidad por la administración penitenciaria, que se encuentran sujetas a las particularidades del caso concreto y al contexto actual, por lo que no se advierte agravamiento en las condiciones de su detención.

De esta manera se encuentra, al menos por el momento, razonablemente equilibrado y proporcionado el ejercicio de los derechos que reclama el accionante con la especial situación de pandemia provocada por el Covid-19. Ello conforme a una armónica interpretación de las cuestiones en juego y teniendo especialmente en consideración los puntuales reclamos que viene realizando.

Es así que, en las particulares circunstancias del caso, no se advierte ni ha logrado demostrar el accionante un agravamiento actual de las condiciones en que cumple su detención.

De este modo, no ha quedado evidenciada ni demostrada la real existencia de un agravamiento de sus condiciones de detención en la hipótesis esgrimida por Perez en el marco de esta acción (“Recomendación V/2015 sobre Reglas de Buenas Prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo”, del 17 de septiembre de 2015, Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que disponga a la unidad carcelaria donde Ricardo Luis Pérez se encuentra detenido, que arbitre todos los medios



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17747/2020/2/CFC1

necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF" y lo previsto en las Recomendaciones IV y VIII del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

IV. Por ello propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Defensa en representación de Ricardo Luis Pérez. Sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. de la CADH y 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y que se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Por compartir, sustancialmente, los fundamentos expuestos por el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a su voto y a la solución que propone.

El análisis del presente caso revela que la defensa de Ricardo Luis Pérez no ha logrado acreditar la procedencia de la acción de habeas corpus intentada para encauzar los reclamos de su asistido en los términos del art. 3 de la ley 23.098.

La resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín realizó una interpretación armónica de las normas que rigen la materia y de las constancias comprobadas de la causa sin que las críticas efectuadas por la parte recurrente logren demostrar la arbitrariedad que alega.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).



De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), extremo que no se verifica en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que disponga a la unidad carcelaria donde Ricardo Luis Pérez se encuentra detenido, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF".

Por lo expuesto, corresponde: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN. II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que disponga a la unidad carcelaria donde Ricardo Luis Pérez se encuentra detenido, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF". III. Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa de Ricardo Luis Pérez. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que disponga a la unidad carcelaria donde Ricardo Luis Pérez se encuentra detenido que arbitre todos los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la "Guía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17747/2020/2/CFC1

de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF".

III. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, prosecretario de Cámara.

